



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Radicación 50001400300120130077500
Proceso. Abreviado
Demandante. HEXAGONOS DEL LLANO CIA LTDA
Demandado. FIDEL ANGEL GAMBOA

Procedente del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el proceso de la referencia, correspondiendo ASUMIR CONOCIMIENTO.

Se halla pendiente memorial suscrito por el auxiliar de la justicia WILSON EFRAIN CANO HERRERA, quien solicita se dé traslado al dictamen pericial, se fije honorarios y autorice el pago de los respectivos gastos de pericia.

A fin de efectuar pronunciamiento, el Despacho revisa lo acaecido en el proceso y advierte nulidad de lo actuado desde la decisión de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se citó a audiencia de que trata el artículo 430 del C.P.C.

Antecedentes procesales

1. La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2013, a fin de obtener la restitución del inmueble denominado "LOS JAZMINES" ubicado en la Vereda Barcelona de esta ciudad, con fundamento en documento "RENOVACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", suscrito el día 1° de agosto de 2009, entre la parte demandante y demandada, según sostiene la primera de ellas. Hace uso de oportunidad probatoria con petición de ellas.
2. La demanda fue admitida con providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



3. El demandado se notificó de la anterior decisión el día 29 de noviembre de 2013.
4. En oportunidad, como lo declara el despacho en su oportunidad, presento el demandado a través de apoderado contestación de la demanda; escrito que además contiene TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO y EXCEPCIONES DE FONDO. Hace uso de oportunidad probatoria con petición de ellas.
5. Con providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), se ordena correr traslado de las excepciones de mérito por el termino de tres (3) días.
6. La parte demandante, en oportunidad se manifiesta respecto de: LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO APORTADO COMO CONTRATO y DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, haciendo uso de la oportunidad probatoria con petición de ellas.
7. Con decisión de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), se cita a audiencia de que trata el artículo 430 del C.P.C., la que se desarrolla a partir del 21 de marzo de 2014.
8. En audiencia del día 05 de mayo de 2014, se APERTURA EL PROCESO A PRUEBAS, DECRETANDO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:
 - 8.1. Parte demandante:
 1. Documentales
 2. Interrogatorio de parte
 3. Prescinde de la prueba testimonial, en razón a que los testigos señalados por la parte actora no se hicieron presentes en la diligencia.
 - 8.2. Parte demandada:



1. Documentales.
2. Prescinde de la prueba testimonial, en razón a que los testigos señalados por la parte actora no se hicieron presentes en la diligencia.
3. Inspección judicial con intervención de peritos
4. Oficios
5. Prueba Grafológica.

En esta misma audiencia las partes desisten de las pruebas testimoniales y la demandante del interrogatorio a su contraparte.

4. El día 04 de junio de 2014, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial.
5. El día 05 de junio de 2014, se toman las muestras manuscriturales al demandado para el cotejo con el contrato base del proceso. Material que fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses para análisis.
6. El día 15 de julio de 2014, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, solicita la aportación de documentos suscritos por el demandado para el año 2009 y el pago del costo de recuperación de la prueba, sin que hasta la fecha esto hubiere ocurrido, pese a los múltiples tiempos concedidos al demandado para ello.
7. Designación de perito especializado en Agronomía para establecer el valor de cultivos y otros del predio.
8. Con providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), se cita a la continuidad de la audiencia que trata el



artículo 439 del C.P.C. y en esta decisión se PRESCINDE DE LA PRUEBA GRAFOLOGICA DECRETADA.

9. En audiencia de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015), se concede termino de ocho (8) días a la parte demandada para que cancele los emolumentos necesarios para que se realice el cotejo de los documentos en INMLCF.
10. El día 20 de abril de 2015, el perito especializado presenta dictamen a partir de la determinación y cuantificación o evolución económica - financiera de sistema productivo campesino, según características, condiciones y parámetros técnicos del predio para su manejo y administración, según la dinámica del mercado.
11. Con auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), se requiere al demandado para que en tres días de cumplimiento al pago de emolumentos para INMLYCF.
12. El apoderado del demandado, solicita la suspensión del proceso por prejudicial dad, lo que fue negado por improcedente, en auto del 25 de mayo de 2015. Y ordena la práctica de la prueba de cotejo grafológico con la Fiscalía, la cual no tiene costo alguno y requiere al demandado para el pago de expensas para desglose en un término de cinco días.
13. El apoderado de la parte demandada, allega arancel judicial para el desglose solicitado en auto anterior.
14. La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la decisión del 25 de mayo de 2015, el que es resuelto manteniendo la decisión



Problema jurídico

Es nulo el proceso al advertir que la demanda se le dio trámite diferente al que le corresponde a partir de la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se citó a audiencia de que trata el artículo 430 del C.P.C, dispuesta para procesos verbales y luego por providencia del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) se cita para continuar con audiencia del artículo 439 ibíd., que está dispuesta es para procesos verbales sumarios, cuando el trámite corresponde es a un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, dispuesto en el artículo 424 ibíd. Como proceso abreviado?

Es nulo el proceso, al decirse que el decreto de pruebas se sometió a procedimiento diferente que conlleva la decisión de prescindir de pruebas testimoniales y condujo al desistimiento de las mismas por las partes ante la ausencia de los testigos en audiencia oral, que no correspondía al trámite, omitiéndose el término para practicar pruebas, el que comprende su decreto?

Tesis del Despacho

El despacho adopta como postura, la nulidad de lo actuado a partir del auto de trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), con fundamento en el No 3° y 6° del artículo 140 del C.P.C., al haber dado trámite de oralidad dispuesta para procesos verbales y verbales sumarios, cuando corresponde es al proceso abreviado, vigente para este Distrito Judicial – incluso hasta el 31 de diciembre de 2015, por no haber ingresado en vigencia para el Distrito la Ley 1395 de 2010., lo que además, conlleva a prescindir de pruebas testimoniales omitiéndose la oportunidad para su práctica, y sin que pueda tenerse el desistimiento de la prueba realizada por las partes como procedente al surtirse en trámite que no corresponde.



Con fundamento en el artículo 146 del C.P.C, la prueba practicada dentro de la actuación viciada de nulidad conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad para contradecirla.

Fundamentos

La demanda inicia al amparo del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Colombiano decreto 1400 y 2019 de 1970, tratándose de la pretensión de restitución de inmueble arrendado fundada en la ausencia de pago del canon de arrendamiento.

Transcurre el trámite adecuado en la admisión de la demanda, notificación al demandado, contestación de la demanda, que conlleva tacha en falsedad y excepciones de mérito.

Al encontrarnos, en trámite de proceso abreviado de única instancia, atendiendo que la causal de restitución es la ausencia de pago de la renta, se da aplicación para establecer la instancia, a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, que aunque regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, es aplicable para todos los contratos de tenencia de bienes con ocasión a arrendamiento, en aspectos procesales como el que nos ocupa; por lo que se corresponde el traslado de la tacha de falsedad a la luz del artículo 290 del C.P.C por tres días a las otras partes y el traslado de las excepciones por tres días la contrapartes.

Tenemos, que el traslado surtido, mediante auto del 24 de enero de 2014 indica que es de las excepciones de mérito, sin embargo, al hacer uso de esta oportunidad, la parte demandante se pronunció tanto de la tacha de falsedad como de las excepciones, cumpliéndose el fin de la actuación, sin que esto advierta vicio alguno.

∩



Ahora, lo ocurrido a partir del 13 de febrero de 2014, indica que se aplicó al procedimiento establecido para los procesos verbales y verbales sumarios, cuando nos encontramos frente a un proceso abreviado.

En trámite de la audiencias fijadas, se produjo el decreto y practica de prueba, e incluso el despacho de conocimiento prescindió de algunas pruebas, como fue la testimonial y luego la pericial, por falta de interés de la parte demandada, quien la solicitó, sin embargo, posteriormente al considerar que la prueba era fundamental concede otro término y ordena que se practique la prueba grafológica por la Fiscalía General de la Nación, en donde no tiene costo alguno.

En la audiencia donde se decreta pruebas, pronunciado la prescendencia de la prueba testimonial por no estar presentes los testigos, como se ha dicho las partes desisten de esta prueba y la demandante del interrogatorio del demandado.

Mantiene la decisión de la práctica de la prueba pericial de cotejo de firmas con el contrato, por ser prueba fundamental para la decisión del asunto.

De este escenario procesal, surte evidentemente la clara aplicación de trámite que no corresponde al proceso, incluso se aplicó reglas para el proceso verbal y verbal sumario, lo que además permeó lo correspondiente a pruebas, siendo necesarias para resolver en derecho y que fueron pedidas en su oportunidad.

En el distrito Judicial de Villavicencio no tuvo vigencia la Ley 1395 de 2010, cuya aplicación fue en forma gradual¹ y de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en lo que respecta en materia de procedimiento civil, y que derogaba el proceso abreviado y remitía trámite a audiencia dispuesta para procesos verbales y verbales sumarios.

¹ Ley 1716 de 2014. Gradualidad de la ley 1395 de 2010 y aplazamiento del sistema oral allí dispuesto.



Par el distrito Judicial de Villavicencio permaneció vigente la aplicación en su totalidad del Código de Procedimiento Civil hasta el 31 de diciembre de 2015, claro con las reformas del Código General del Proceso vigentes desde octubre de 2012 y a partir del 01 de enero de 2016 en Colombia entra en vigencia en su totalidad del Código General del Proceso, aplicando régimen de transición según el artículo 625.

El artículo 140 del C.P.C, dispone los casos en que el proceso es nulo todo o en parte, y el No 3, indica que cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde y No 6° Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas.

El Artículo 145 ibid, dispone la declaración oficiosa de la nulidad, autorizando al juez que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, declare de oficio las nulidades insaneables, considerando, que aun que las partes podían alegar la nulidad, el acto procesal no cumple con su finalidad y se vulnera el derecho a la defensa.

Mírese, que el tramite dado llevo en materia probatoria a cambiar las reglas en su práctica, deviniendo en la necesidad de la presencia de los testigos en audiencia, cuando esto no está dispuesto para el proceso abreviado, y aún más sin que se hubiera prevenido a las partes de su presencia en la audiencia y de los testigos como señala el artículo 430 del C.P.C.

Tal situación ocurrida en la audiencia, al decreto de la prueba testimonial, sin que los testigos hubieran comparecido llevo a que el Despacho de entonces, prescindiera de la prueba testimonial, sin comprender como posteriormente admite el desistimiento de dicha prueba e incluso del interrogatorio de parte al demandado, quien estuvo presente, y era entonces, obligación del despacho interrogarlo de manera exhaustiva.

Todo ello, deviene entonces, en la ausencia de oportunidad de la práctica de pruebas vulnerado el derecho de defensa, derivado, además del trámite dado



al proceso después del traslado de la contestación de la demanda, la tacha de falsedad y excepciones de merito.

De suerte que, el escenario del proceso, se encuentra adecuado hasta el traslado de las excepciones y tacha de falsedad, por lo que procede el auto de decreto de pruebas, conservando validez las que fueron practicadas con oportunidad de contradicción, y deberá darse entonces, aplicación a lo dispuesto en el No 1 literal a) del artículo 625 del C.G.P..

Dispone dicha norma, que los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las reglas allí indicadas, y respecto de los procesos abreviado, si no se hubiere proferido el auto de pruebas, como aquí ocurre ante la nulidad, queda a puertas del auto de pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decreta – inclusive.

El auto que ordene las pruebas, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Código General del proceso y a partir del auto que decreta pruebas, se tramitara con base en la legislación nueva – código general del proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. Decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se citó a audiencia del artículo 430 del C.P.C y todo lo que de ella surgió.
2. Conserva la prueba practicada con contradicción, como es la inspección judicial con intervención de peritos y el dictamen rendido por BENILDA ACOSTA MARTINEZ, conservar la toma de muestras al demandado para la prueba pericial solicita en tacha de falsedad.



3. Se coloca en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia WILSON EFRAIN CANO HERRERA, dando traslado a las partes por tres días.

4. Dar aplicación al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, aperturando el proceso a pruebas, decretando las siguientes:

3.1. Pruebas pedidas por la parte demandante:

3.1.1. Con la demanda: (i) Contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad HEXOGONOS DEL LLANO CIA LTDA Y FIDEL ANGEL GAMBOA.

3.1.2. Con el escrito de traslado de las excepciones y tacha de falsedad:

a. Documentales:

- original del contrato de arrendamiento Finca Los Jazmines
- Fotocopia de la factura de compraventa expedida por Llanogas S.A.
- Fotocopia de la factura emitida por Llanogas SA
- Fotocopia de recibos de pago impuesto predial de la Finca los Jazmines desde el año 1998 hasta el año 2013.
- Fotocopia del contrato individual de trabajo de fecha 24/02/1996.
- Fotocopia de escrito de voluntad de afiliación al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, de enero 5/97 firmado por FIDEL ANGEL GAMBOA.
- Fotocopia del escrito enviado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha septiembre 5/97.
- Fotocopia de la carta de renuncia presentada por el señor Fidel Angel Gamboa de fecha mayo 12/99.
- Fotocopia de la carta enviada por Hexágonos del Llano, al señor Fidel Angel Gamboa de fecha mayo 13/99, aceptando renuncia.
- Fotocopia de la carta enviada por Hexágonos del Llano al fondo de pensiones y cesantías SA Porvenir de fecha mayo 21/99.



- Fotocopia del escrito del valor de la liquidación de prestaciones sociales, elaborado por Hexágonos del Llano y recibido por Fidel Angel Gamboa, mayo 21/99.

b. Testimoniales. Decrétese como prueba testimonial, para que el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, comparezcan las siguientes personas, recepcionando solamente a las que estén presentes: OLIMPO BUITRAGO ROBLES, GLORIA AYALA REYES, JESUS ALBERTO DAZA RODRIGUEZ, FABIO GARCIA GONZALEZ, ERNESTO BELTRAN TACHA.

c. Interrogatorio de parte.- Decrétese el interrogatorio al demandado, el que se practicara en audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

3.2.1. Tacha en falsedad:

- a. Prueba pericial: Se ordena el cotejo de la firma correspondiente al arrendatario plasmada en el contrato de fecha 01 de agosto de 2009 con los documentos obtenidos de muestras manuscriturales obrantes en el expediente, y además documento privados obrantes en el expediente que datan de la época del contrato y anteriores. Remítase a la Fiscalía general de la nación Sección Criminalística de la Seccional Meta, para que apoyen esta prueba judicial, y como ya el demandado sufrago costos de desglose según documentos obrantes en el proceso, por secretaria envíen los documentos correspondientes al contrato original de arrendamiento, muestras tomadas al demandado, documentos donde firme el demandado de la época del contrato de arrendamiento o periodos cercanos.

El perito deberá comparecer con las resultas el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para practicar interrogatorio.



b. Exhibición de documento, téngase en cuenta que obra en el expediente el contrato original y es tenido como prueba documental.

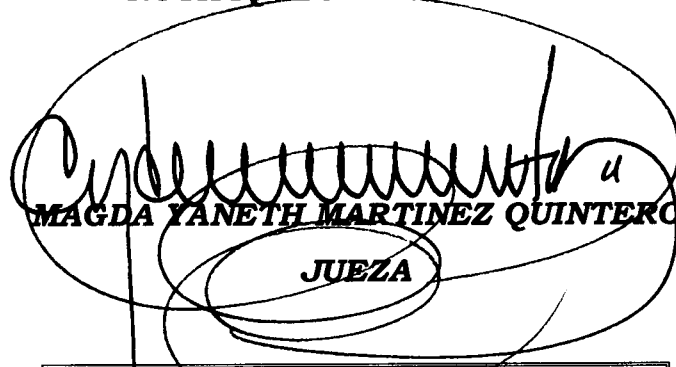
3.2.2. Pruebas del proceso

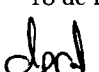
A. Testimonios: Decrétese como prueba testimonial, para que el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, comparezcan las siguientes personas, recepcionando solamente a las se hagan presentes: MARIA DEL CARMEN TROCHEZ, BERNARDO RODAS CASTAÑO, JAIME FERRIRA TALERO, RAMIRO VELAZQUEZ, WILSON ROJAS MEDINA Y CARLOS VICENTE MORENO.

3.3. Pruebas de oficio: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, el que será absuelto en audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Cítese a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 28 DE JUNIO DE 2016, A LAS NUEVE (9:00) HORAS. Conforme dispone el artículo 373 del C.G.P, se previene sobre sanciones de la inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio
Fecha de la providencia 17 de mayo de 2016
Fecha de Notificación 18 de mayo de 2016

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria